

# EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,  
DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PÚBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION,  
DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE LOS JURISCONSULTOS Y DEL MONTE PÍO DE TRIBUNALES.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA, JUEVES Y DOMINGOS.

## SE SUSCRIBE EN MADRID:

En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á 8 rs. al mes, y 22 al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8.

## SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados, á 30 rs. al trimestre; y á 26 librando la cantidad sobre correos, por medio de carta franca á la orden del director propietario del periódico.

## SECCION OFICIAL.

**GOBERNACION.** *Orden de la direccion de administracion local sobre construccion de edificios en Madrid.* Publicada en la *Gaceta* del 10 de julio.

Ha sabido esta direccion general que contra lo expresamente dispuesto en su orden de 9 de junio del año pasado, y contra lo que aconsejan el buen orden, la equidad y la conveniencia del público y de los demas propietarios, continúa el abuso de comenzar las obras de nueva construccion de casas sin aguardar á la expedicion de la correspondiente licencia para ello, en este caso se hallan las casas de la calle del Príncipe; núm. 9, manzana 217; de la Corredera de San Pablo, núm. 9, manzana 48; de la de la Palma Baja, núm. 58, manzana 519; y finalmente, de la del Caballero de Gracia, núms. 30 y 32, sin contar con otras que pudieran citarse; habiendo ya esta direccion tenido el sentimiento de verse obligada á mandar que se exija la responsabilidad á los empleados municipales encargados de vigilar este servicio, así como al arquitecto, y se proceda á la demolicion del exceso de altura, que con escándalo público se ha dado á la casa mencionada de la calle del Caballero de Gracia.

Deseosa, pues, esta direccion de evitar la repeticion de estas faltas, que, cometidas una vez, acarrear graves perjuicios al público y al mismo particular dueño de la finca, porque puede ocurrir fácilmente que antes de la expedicion de la licencia la conveniencia general, la utilidad del vecindario y otras razones no menos graves aconsejen alguna alteracion en las alineaciones, alturas ó método especial de construccion, se ve en el caso de encargar á V. S. que con todo el lleno de su autoridad, y sin contemplaciones de ninguna especie, proceda á cortar de raiz tales abusos, providenciando en ello con toda energía, é imponiendo las correcciones que considere oportunas, dentro del círculo de sus atribuciones, á los empleados del cuerpo municipal encargados especialmente de este servicio que consientan ó toleren la infraccion de las disposi-

ciones vigentes, y haciendo entender á los arquitectos, propietarios y demas interesados en las obras, que esta direccion general está firmemente resuelta á no tolerar la contravencion á lo mandado, sujetándose los contraventores á las resultas de su inobediencia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de julio de 1853.—Ramon Miranda.—Señor alcalde-corregidor de Madrid.

**HACIENDA.** *Real decreto, disponiendo una emision de billetes del Tesoro con el interés de 6 por 100 para atender al servicio de la deuda flotante.* Publicado en la *Gaceta* de 12 de julio.

Señora: La manera con que las circunstancias apremiantes y el desnivel de los presupuestos han obligado al Tesoro á ir sobrellevando las cantidades que bajo el nombre de deuda flotante se han acumulado, procedentes ya del déficit de años anteriores, ya de suplementos para el presente, produce inconvenientes y perjuicios cuyo remedio no es posible demorar por mas tiempo si aquellos han de disminuirse al pronto y han de evitarse al fin.

A 352 millones de reales asciende en 30 de junio la llamada deuda flotante, y esta suma, importante menos por su cifra que por la forma con que afecta al Tesoro, habrá de recibir algun aumento por el pago que se está verificando del semestre de la deuda pública vencido en el mismo dia.

La mayor parte de esta cantidad habrá de pasar oportunamente á la deuda consolidada, porque no de otro modo puede establecerse el orden y la regularidad en la administracion de la Hacienda pública; y entonces será cuando quedará verdaderamente reducida á sus límites naturales la deuda flotante, no pasando de aquellos adelantos transitorios y reintegrables que en el curso del año siempre exigen las necesidades del servicio.

Precisamente la creacion de dicha deuda tiene por objeto evitar los males é inconvenientes que se experimentan hoy por ese sistema á que impropriamente se le ha dado su nombre.

Llevar por medio de anticipos eslabonados de mes á

mes con giros sobre las provincias, renovables á cada paso por la frecuencia misma de los vencimientos, un déficit de aquella consideracion, es hallarse espuesto el Tesoro á todas las consecuencias de la incertidumbre: es someter el cumplimiento de las obligaciones públicas ordinarias á las contingencias de un acontecimiento cualquiera que produzca temor de agitacion: es tener á la administracion zozobrosa y perturbada girando constantemente sobre las provincias, alterando los cambios, enlazando unos giros con otros: es pender á cada momento y siempre de la benevolencia del capitalista, cuyos cálculos é intereses pueden alejar de pronto del Tesoro las sumas necesarias para el curso espedito de las operaciones; y es, por último, hallarse el gobierno de V. M. por este conjunto de peligros espuesto á un gravísimo conflicto.

La ley imperiosa de la necesidad ha sometido al Tesoro á esta situacion, porque no habiendo sus ingresos producido lo bastante para llenar todas sus perentorias obligaciones, no han podido seguirse sino dos caminos á cual mas lamentables, á saber: ó dejar desatendidos los pagos ó librar sobre futuros ingresos; pero vuestro ministro de Hacienda abriga el convencimiento de que las mejoras hijas del tiempo, de la paz y de la regularidad introducida, han traido las cosas al punto conveniente para acometer la gran reforma que ha de sacar al Tesoro de semejante estado.

Porque aun produce, señora, este sistema un daño mucho mas considerable y trascendental, cual es sostener el interes del dinero á tipo tan elevado, que sobre colocarnos en posicion desfavorable respecto de todas las demas plazas de Europa, impide y contraría en España el desarrollo de la industria, que no puede florecer escediendo el premio del capital de 5 ó 6 por 100.

El pago por el Tesoro de 8, 9, 10 por 100, y aun algo mas en determinadas épocas, cuando ciertamente las circunstancias no permitian otra cosa, es colocacion de tantas ventajas, verificándose en operaciones á corto plazo y de segura realizacion, que atrae todos los capitales y los entretiene y aleja de la industria, del comercio, y de las grandes obras de interes público.

Y así es que la llamada deuda flotante se encuentra en España á interes superior al que goza la consolidada, anomalía que no se verifica en ningun otro pais, y que choca con todos los principios de crédito.

Para remediar este mal es indispensable la nivelacion del presupuesto de gastos con el de ingresos, y si bien en el de 1852 no ha podido aun conseguirse, cree vuestro ministro de Hacienda que en 1853 se logrará ver realizada tan lisonjera esperanza, si accidentes imprevistos, que es de esperar que la divina Providencia aleje de los dominios españoles, no viniesen á destruirla. Por lo demas el gobierno de V. M. está resuelto á adoptar todas las disposiciones que su celo y patriotismo le sugieran, para que así como en el primer semestre ha habido algun sobrante de productos sobre los gastos, en el segundo se nivelen cuando menos unos y otros; y para el de 1854 se propondrán oportunamente á las Cortes los proyectos de ley que aseguren aquel importante resultado.

Partiendo de este dato cree el ministro que suscribe que el primer paso que se debe dar consiste en regularizar la deuda flotante por medio de billetes del Tesoro, que si de pronto no podrán llevar un plazo tan largo como convendria y como en su dia se fijará, tengan al menos los vencimientos en periodos mas distantes que los de los efectos que en la actualidad existen, dejando algun mayor desahogo á la administracion, aunque para ello, como se practica en otras naciones, hayan de proporcionarse á los negociantes mayores

utilidades, haciendo una sola operacion á lo largo, que dos ó mas en igual tiempo y por la misma cantidad á plazos cortos.

Este método de organizar la deuda flotante, uniformemente establecido en las naciones mas adelantadas, es el que sin duda alguno de mis antecesores pensó introducir, puesto que existen desde mucho tiempo há en el Tesoro los billetes perfectamente confeccionados en la nacion-modelo de estos documentos.

Llevando estos títulos un interes fijo por dia, ofrece la ventaja de atraer á esta inversion, no los capitales que deben emplearse en la industria y el comercio, sino aquellos sobrantes de todas las industrias y todos los ahorros que carecen de inmediata aplicacion, y que exigen solo un interes fijo y una realizacion segura é inmediata en el momento en que sea necesaria á sus dueños.

No hay persona medianamente acomodada, que segun su clase y circunstancias deje de tener su capital flotante; es decir, una cantidad en caja con que subvenir á una necesidad extraordinaria, á un gasto mas ó menos lejano, mas ó menos incierto. Estas cantidades son las que vienen naturalmente á buscar un interes en los billetes de la deuda flotante, que teniendo curso corriente y realizacion asegurada, acrecientan el capital que en otro caso habria de permanecer estéril.

Esto proporciona dos ventajas: una que se facilita beneficio á las cantidades que carecen de él; otra que la concurrencia de capitales baja el interes del dinero, resultando que en lugar de ofrecerse empleo con rédito *escesivo* á pocos, lo cual es un mal, se facilita ganancia módica á todos, lo cual es un elemento de riqueza y prosperidad.

Otro elemento de crédito presenta este medio, y es la garantía de la publicidad. Estableciendo como condicion indispensable el que se publique, al tiempo de hacerse la emision, la numeracion de los billetes que salgan á la circulacion, no hay posibilidad de abuso ú ocultacion, porque está al alcance de todos no solo la cantidad emitida, sino todos los pormenores de la emision; y esta circunstancia, señora, en tales materias, es de la mayor importancia en sentir de vuestro ministro de Hacienda, que por este convencimiento se propone llevar la diafanidad de todas las operaciones de crédito al mas alto grado posible.

En el proyecto de decreto que tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M., se fija el límite de la emision de billetes del Tesoro en 300 millones de reales, porque es de esperar que esta suma sea suficiente para sobrellevar el servicio hasta que oportunamente se reduzca la deuda flotante á la cantidad precisa, por los medios y en la forma que V. M. tuviere á bien determinar. Y como de esta cantidad gran parte será absorbida por los grandes establecimientos de crédito que tienen inmediata relacion con el gobierno, vendrá á resultar que para satisfacer las demas necesidades quede una suma muy inferior á los capitales que carecen de otro empleo; lográndose desde luego alguna baja en el interes del dinero, ademas de las otras ventajas que he tenido la honra de indicar á V. M.

Por todas estas razones, espuestas y admitidas por vuestro Consejo de ministros, tengo la honra de proponer á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso 8 de julio de 1853.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Luis María Pastor.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que me ha propuesto el ministro de Hacienda, de acuerdo con mi Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá á la emision de billetes del Tesoro con el interes de 6 por 100 al año en la cantidad necesaria para atender al servicio de la deuda flotante y déficit de presupuestos anteriores que sobre la misma pesan.

Art. 2.º Estos billetes serán espedidos á tres y seis meses de plazo desde 1.º de julio hasta 1.º de octubre próximo y 1.º de enero de 1854.

Art. 3.º La emision se verificará en las series siguientes:

Primera. De 6,000 rs. con un real diario de interes.

Segunda. De 12,000 rs. con 2 rs. diarios de interes.

Tercera. De 24,000 rs. con 4 rs. diarios de interes.

Cuarta. De 48,000 rs. con 8 rs. diarios de interes.

Art. 4.º Podrán emitirse en virtud de este decreto y conforme á la ley de deuda flotante hasta 300 millones de reales.

Art. 5.º A medida que estos billetes se pongan en emision se anunciará en los periódicos oficiales, á fin de que se halle en el Tesoro una cantidad proporcionada al alcance de los particulares que quieran interesarse en la deuda flotante, sin necesidad de intervenir agente en la negociacion, que se verificará por simples facturas impresas que existirán en las dependencias del Tesoro para llenar las formalidades debidas.

Art. 6.º Cada quince dias se publicará en la *Gaceta* del gobierno la negociacion que se hubiere verificado, especificando las cantidades, series y numeracion de los billetes puestos en circulacion.

Art. 7.º Estos billetes serán admitidos por todo su valor para toda clase de fianzas y depósitos como dinero efectivo para todos los casos en que los exijan cualesquiera dependencias del Estado.

Art. 8.º El gobierno podrá domiciliar en las principales plazas la cantidad de billetes que juzgue conveniente para atender á las necesidades del comercio. En este caso se hará la publicacion de la suma, serie, numeracion de billetes y plaza en que se domicilian en la *Gaceta* oficial.

Art. 9.º El Tesoro tendrá constantemente en la Caja general de depósitos una cantidad que se anunciará al tiempo de cada emision para descuento de los billetes de la deuda flotante, en los casos y circunstancias que el bien del servicio y el crédito del Tesoro lo exigieren.

Art. 10.º Por el ministerio de Hacienda se adoptarán las disposiciones convenientes para la mas pronta ejecucion del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á ocho de julio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Luis María Pastor.

**HACIENDA.** *Real decreto, disponiendo que la caja de depósitos ó sus subalternas reciban todos los fondos que les entreguen las cajas de ahorros.*—Publicado en la *Gaceta* del 12 de julio.

Señora: V. M. se ha dignado autorizar por real decreto de 29 de junio último á las cajas de ahorros para imponer sus fondos en la general de depósitos.

El cumplimiento de esta determinacion no exige variaciones esenciales en los reglamentos por que se gobierna dicha caja; basta para ello modificar algunas de sus disposiciones, tan solo con el objeto de amplias

para mayor garantía la reserva metálica de la caja, y facilitar las imposiciones de las de ahorros, cualquiera que sea su importancia.

Aquella reserva se compone en la actualidad de la tercera parte de los depósitos reintegrables al contado á voluntad de los deponentes. Las imposiciones de las cajas de ahorros habrán de considerarse como depósitos reintegrables, mediante aviso con quince dias de anticipacion; y de esta clase de depósitos no se constituye reserva alguna.

Si continuase en vigor esta práctica, al paso que las obligaciones de la caja se aumentarían en grande escala, como debe esperarse del impulso que acaba de recibir la organizacion de las de ahorros, la reserva permanecería siendo la misma. La prudencia aconseja que la importancia de este fondo, una de las mejores garantías para los deponentes, porque asegura de todo tiempo el inmediato y puntual cumplimiento en los compromisos de la caja, guarde relacion con el capital impuesto en ella; y por esta razon conviene que la quinta parte del importe de los fondos procedentes de las de ahorros quede siempre en la de depósitos sin empleo, para atender instantáneamente á las demandas de devolucion que hicieren aquellos establecimientos, obligados á su vez á llenar con igual exactitud sus compromisos para con los particulares.

A fin de evitar complicaciones en la contabilidad de la caja, no son admisibles los depósitos voluntarios que bajen de 2,000 rs.; pero en favor tambien de las cajas de ahorros, á cuyos fondos debe dárseles inmediato empleo, puede hacerse una excepcion, recibiendo sus imposiciones aunque no lleguen á la espresada suma.

Con estas sencillas alteraciones, y otras reglas secundarias que para facilitar las relaciones entre dichos establecimientos habrán de adoptarse, se ejecuta sin inconvenientes de ninguna clase una medida de grande interes para el público y para el Tesoro; y al efecto tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso 8 de julio de 1853.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Luis María Pastor.

#### REAL DECRETO.

En vista de cuanto me ha espuesto mi ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La caja general de depósitos y sus subalternas en las provincias recibirán como depósitos voluntarios reintegrables, con aviso anticipado de quince dias, é interes anual de 5 por 100, todos los fondos que les entreguen las de ahorros existentes hoy, ó que se establezcan en lo sucesivo.

Art. 2.º Los depósitos de que habla el artículo anterior se recibirán en la caja, aunque no lleguen á 2,000 rs.

Art. 3.º La caja conservará constantemente sin empleo la quinta parte del importe de los depósitos que las de ahorros consignen en ella, á fin de atender y estar prevenida para toda clase de eventualidades.

Art. 4.º El ministro de Hacienda me propondrá lo conveniente para que las cajas de ahorros puedan hacer y retirar el todo ó parte de sus depósitos cuando les acomode, cualquiera que sea el punto donde se hallen establecidas.

Dado en San Ildefonso á ocho de julio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Luis María Pastor

**GRACIA Y JUSTICIA.** *Nombramientos.*—Publicados en la *Gaceta* del 12 de julio.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar, con fecha 8 de julio, las resoluciones siguientes:

*Titulos del reino.* Mandando expedir reales cartas de sucesion en favor de los individuos y en los títulos siguientes: á D. Pedro Donoso Cortés, en el título de marques de Valdegamas; á D. Vicente Palavicino y Vallés, en el de marques de Mirasol; á D. Rafael Ramde-viu y Navarro, en el de conde de Samitier; y á don Manuel María Esquivel Mur, en el de baron de Pallaruelo.

*Escribanos.* Nombrando para la escribanía de cámara de la Audiencia de la Coruña á D. Fernando Varela y Casanova.

Mandando expedir real cédula de propiedad y ejercicio de las escribanías numerarias de la ciudad de Badajoz á favor de D. Francisco Cienfuegos; idem de ejercicio de la escribanía de Viandos á favor de don Francisco de la Sota.

*Procuradores.* Aprobando la expedición de reales títulos en favor de los individuos y para los oficios siguientes: á D. José Morales y Ramirez, título de procurador de Ronda; á D. Narciso Miquelerena, igual de procurador del colegio de Barcelona; á D. Rafael Llozer y Cebriá, igual del mismo colegio de Barcelona; á D. Manuel Aguilar, de teniente de un oficio de procurador de los de número de Madrid; y á D. Miguel Ameros y Mirabell, de procurador de la Audiencia de Valencia en sustitucion de D. Vicente Ibañez de Lara.

**GOBERNACION.** *Real orden circular, mandando se gire una visita á los establecimientos de beneficencia.* Publicada en la *Gaceta* del 13 de julio.

Deseando la Reina (Q. D. G.) saber el verdadero estado en que se hallan los establecimientos de beneficencia para aplicar el remedio que algunos puedan necesitar, é introducir en la administracion de este importante servicio las reformas que reclame la esperiencia, me manda prevenir á V. S., como de real orden lo ejecuto, que proceda inmediatamente á girar una visita de inspeccion á todos los dichos establecimientos, practicándola por sí mismo en los de la capital, valiéndose para los de fuera de delegados que residan, si es posible, en los mismos pueblos, para evitar dietas y gastos, y que dé parte circunstanciado, segun la vaya efectuando, del resultado que ofrezca. En la memoria que acerca de cada establecimiento dirigirá V. S. á este ministerio, consignará su opinion sobre las medidas que para mejorarlo estime realizables; y manifestará, respecto á los particulares, si cumplen ó no con el objeto de su fundacion, y todo cuanto le sugiera su celo para perfeccionar el servicio de beneficencia. En el caso de que V. S. creyere conveniente la supresion, agregacion ó incorporacion á otros de alguno de dichos establecimientos, ó la creacion de alguno nuevo, cuidará V. S. de instruir el oportuno expediente en la forma prevenida en los artículos 15 y 16 de la ley de 20 de junio de 1849, remitiéndole despues á la aprobacion de S. M. El conocido celo de V. S. sabrá responder en este punto cumplidamente á la confianza de la Reina, que tan vivo interés manifiesta por todos los desgraciados que se ven en la precision de acogerse al amparo de la caridad pública.

Dios guarde á V. S. muchos años.—San Ildefonso 7 de julio de 1853.—Egaña.—Señor gobernador de la provincia de...

**GOBERNACION.** *Real orden circular, sobre la provision en concurso público de las plazas de facultativos de beneficencia.* Publicada en la *Gaceta* del 13 de julio.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar preven- ga á V... como de su real orden lo verifico, que si en la capital de esa provincia de su digno mando estuviese servida interinamente alguna plaza de facultativo afecta á los establecimientos públicos de beneficencia, aplique á este caso y lleve á efecto en todas sus partes lo que se previno al gobernador de la provincia de Madrid en real orden de 4 del actual, inserta en la *Gaceta* del 5, dando cuenta de haberlo así verificado. Para evitar toda duda, es la voluntad de S. M. que se consideren como interinas todas las plazas que con posterioridad á la real orden de 27 de octubre de 1848 se hayan obtenido por los que actualmente las desempeñen fuera de oposicion ó de legítimo ascenso.

Dios guarde á V. muchos años.—San Ildefonso 7 de julio de 1853.—Egaña.—Señor gobernador de la provincia de...

**GOBERNACION.** *Real orden circular, prescribiendo reglas para la ejecucion de las obras en los establecimientos de beneficencia.* Publicada en la *Gaceta* del 13 de julio.

Ha llamado la atencion de S. M. el que en algunas provincias se desatienda la letra y precepto de la ley autorizando la ejecucion de obras en los establecimientos públicos de beneficencia, y la adjudicacion de servicios en los mismos, sin que para aquellas haya precedido real autorizacion, ni para ambas la subasta que requieren las leyes, y especialmente el real decreto de 27 de febrero de 1852. Para evitar estas ó parecidas irregularidades, la Reina (Q. D. G.) se ha servido acordar que mientras se circula la instruccion que para el debido cumplimiento y mejor inteligencia del espresado real decreto se expedirá próximamente, y de la cual se ocupa la direccion de administracion local, preven- ga á V. S., como de real orden lo ejecuto:

1.º Que bajo ningun concepto permita que se ejecuten obras de nueva planta ni reparos en los edificios y fincas de beneficencia sin que para ellas preceda la autorizacion de S. M., ó la de V. S., segun los casos.

2.º Que cuando las obras sean de las que necesitan la real aprobacion, no se proceda á realizarlas bajo ningun pretexto hasta que, instruido el oportuno expediente, recaiga la autorizacion de S. M., pues de lo contrario se exigirá la mas severa responsabilidad á quien corresponda.

3.º Que ningun servicio ni obra se adjudique ni realice, si llega á la cantidad que fija el art. 14 del citado real decreto, sin previa licitacion pública y aprobacion del remate por la autoridad competente, á fin de que los fondos de beneficencia reporten las ventajas consiguientes al sistema de concurrencia y publicidad en todos los contratos.

Y 4.º Que tanto en los expedientes de obras, como en los de servicios, se observen las formalidades prevenidas en las disposiciones vigentes, segun que los establecimientos sean municipales ó provinciales, esceptuándose tan solo el servicio de estancias.

Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 8 de julio de 1853.—Egaña.—Señor gobernador de la provincia de.....

**GOBERNACION.** *Real decreto, dando una nueva organizacion á la secretaria de este ministerio. Publicado en la Gaceta del 14 de julio.*

ESPOSICION Á S. M.

Señora: La necesidad imprescindible de ajustar los gastos públicos á los créditos que para cubrirlos se consignan en el presupuesto general del Estado, dió lugar á los reales decretos de 11 y 18 de mayo del corriente año, en virtud de los cuales tuvo á bien V. M. suprimir todas las plazas de empleados supernumerarios de este ministerio, y un número considerable de gratificaciones, abonos, aumentos de sueldo y haberes que no se hallaban comprendidos en dicho presupuesto.

Inaugurado este sistema de economía y de estricta regularidad, faltaria el ministro que suscribe á los deberes que le impone la augusta confianza de V. M. si no procurase completarlo, hasta donde sus fuerzas alcancen, con la eliminacion de los demas gastos que naturalmente no quepan dentro de la única norma á que deben todos arreglarse. Obedeciendo pues á ese principio general de conducta, viene hoy á someter á V. M. el arreglo de la secretaria de su cargo.

En los momentos actuales, los gastos del personal de esta dependencia escuden ya en mas de 120,000 reales por todo el año á los créditos que le están asignados en el presupuesto; y si se retardase por mas tiempo la reforma, seria preciso, dentro de breve plazo, ó decretar un crédito extraordinario, ó dejar de repente de satisfacer los haberes á que tienen derecho cuantos consagran su tiempo al servicio del Estado.

Pero á la vez que se lleve á cabo esta medida necesaria, si han de respetarse los preceptos constitucionales, importa no perder de vista otro principio que viene reflejándose en la mayor parte de las disposiciones del gobierno inaugurado en 14 de abril, á saber: el de la unidad y simplificacion del servicio, dirigidas al propósito de ir vivificando y ensanchando en cuanto sea posible la accion de las localidades.

En la forma en que hoy se encuentra organizada la secretaria, las direcciones constituyen otros tantos centros, que, absorbiendo algunas atribuciones asignadas al poder ejecutivo, y otras que corresponden á las autoridades provinciales y municipales, tuvieron en su tiempo innegable utilidad para aligerar la pesada carga que imponian al gobierno sus tendencias centralizadoras, al paso que, cambiadas las circunstancias, solo pueden hoy producir confusion ó retraso en el despacho de los negocios. La reorganizacion de las direcciones, realizada de manera que libres ya de cuidados prolijos é innecesarios puedan dedicarse esclusivamente al fomento de los grandes intereses administrativos puestos á su cargo, refluirá desde luego en beneficio de estos, y preparará el terreno para el dia en que el gobierno, ó las leyes en su caso, resuelvan definitivamente qué atribuciones deben reservarse al poder central, y cuáles han de devolverse á otras autoridades, á fin de ensanchar el estrecho campo en que hoy se agitan con movimiento propio los intereses locales.

No todas las direcciones pueden, sin embargo, someterse á igual reforma, á menos de quedar desatendidas las mismas necesidades públicas que se pretenden satisfacer alterando la organizacion existente. Destinada la direccion general de correos á un servicio al que son perfectamente aplicables los principios centralizadores, se ha considerado en todos tiempos y países como una especialidad en la administracion; y

aunque no sea el ánimo del ministro que suscribe volverla á separar de la secretaria ni formar con ella cuerpo aparte, como sucedia en época no lejana, tampoco le es posible desconocer que por la naturaleza del servicio delicado á que se consagra, por su particular mecanismo y por las diarias y urgentísimas resoluciones que requiere, se hace indispensable darle una organizacion algun tanto distinta de las demas, así como es conveniente recompensar en la debida proporcion á quien tales funciones desempeñe.

Estas son, señora, las principales razones de buena administracion, de orden y de economía en que se apoyan los reales decretos que, adjuntos, tengo la honra de proponer á V. M., de acuerdo en la parte necesaria con el Consejo de ministros; siendo sensible que en la precision absoluta de sujetarse á ellas para el arreglo de la secretaria, no hayan cabido dentro de su cuadro algunos buenos servidores de la nacion y de V. M., cuyo celo é inteligencia se reserva el gobierno utilizar en otros puntos.

San Ildefonso 10 de julio de 1853.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Pedro de Egaña.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha espuesto mi ministro de la Gobernacion, de acuerdo en la parte necesaria con el Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La secretaria del ministerio de la Gobernacion se compondrá de las dependencias siguientes:

Subsecretaría.

Direccion general de gobierno.

Direccion general de administracion local.

Direccion general de beneficencia y sanidad.

Direccion general de establecimientos penales.

Ordenacion general de pagos.

El ministro podrá tener ademas su gabinete particular, compuesto de los empleados que estime necesarios para el despacho de la correspondencia semi-oficial y asuntos reservados.

Art. 2.º Un decreto especial arreglará la organizacion y atribuciones de la direccion general de correos.

Art. 3.º Cada una de las dependencias de que trata el art. 1.º estará á cargo de un director general, excepto la subsecretaría, que dependerá directamente del subsecretario.

Art. 4.º Así la subsecretaría como las direcciones se subdividirán en negociados por el orden siguiente:

SUBSECRETARÍA.

Negociado 1.º

Despacho.

Firma del ministro y del subsecretario.

Personal de todos los ramos dependientes de este ministerio.

Nombramiento de senadores.

Gobierno de la secretaria.

Gastos de la misma.

Gastos reservados.

Gastos ordinarios y extraordinarios de los gobiernos de provincia.

Sus edificios.

Visitas de los gobernadores á su provincia.

Negociado 2.º

Administracion general.

Consejo Real.  
Organización y atribuciones de las diputaciones provinciales.

Idem de los consejos provinciales.  
Idem de los ayuntamientos.  
Atribuciones de los alcaldes y concejales.  
Idem de los gobernadores de provincia y demas funcionarios de la administración.  
Contencioso-administrativo.  
Competencias.  
Autorizaciones para procesar á los agentes de la administración.

### Negociado 3.º

Redacción y publicación de la estadística general de los ramos dependientes de este ministerio.  
Mapa geográfico de España.  
Censo de población.  
División provincial y municipal.

### Negociado 4.º

Archivo.  
Biblioteca.

### Negociado 5.º

Registro general del ministerio.  
Distribución de la correspondencia.  
Índices de las órdenes y espedientes.  
Copiador de órdenes.  
Cierre general.  
Sello.

## DIRECCION GENERAL DE GOBIERNO.

### Negociado 1.º

Elecciones de diputados á Cortes.  
Distritos electorales.  
Elecciones de diputados provinciales.  
Nombramiento de alcaldes, tenientes y corregidores.  
Indemnizaciones.  
Secuestros.  
Recursos de menores para contraer matrimonio.  
Indiferente general.

### Negociado 2.º

Vigilancia pública.  
Orden público.  
Guardia civil, su personal, material y servicio en la parte correspondiente á este ministerio.  
Telégrafos, su servicio y material en lo correspondiente á este ministerio.

### Negociado 3.º

Imprentas y librerías.  
Imprenta nacional.  
Cuestiones relativas al uso de la imprenta.  
Fiscales de imprenta.  
Teatros y diversiones públicas.  
Conservatorio de música y declamación.

### Negociado 4.º

Quintas, con todos sus incidentes.

## DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL.

### Negociado 1.º

Propios y comunes de los pueblos.  
Permutas de fincas del comun.  
Perdones y moratorias por deudas.  
Baldíos, su aprovechamiento, roturación, deslinde y enajenaciones.  
Concesión de terrenos.  
Empresas de colonización.  
Pósitos.  
Reclamaciones sobre perdon de adelantos y creces.

### Negociado 2.º

Policía urbana y rural.  
Alineaciones generales.  
Construcción de casas particulares en Madrid.  
Exámen y aprobación de proyectos de edificios públicos.  
Conducción de aguas potables.  
Subastas de servicios públicos relativos á la policía urbana y rural.  
Ordenanzas municipales.  
Establecimientos peligrosos ó incómodos.  
Mejoras locales en propiedad de dominio comun.  
Ornato público.  
Fuentes, monumentos.  
Paseos, jardines, arboledas y todo lo relativo á estos ramos.

### Negociado 3.º

Arbitrios.  
Concesión de los que se solicitan para cubrir el déficit de los presupuestos provinciales y municipales.  
Reclamaciones sobre los suministros hechos por los pueblos.  
Alojamientos.  
Bagajes.  
Pensiones, viudedades y jubilaciones á los empleados dependientes de los ayuntamientos.  
Reclamaciones de créditos contra los fondos comunes.  
Débitos á favor de los mismos fondos en primeros y segundos contribuyentes.

### Negociado 4.º

Presupuestos provinciales, ordinarios y adicionales, con todos sus incidentes.  
Exámen de las cuentas provinciales.  
Desfalcos, abonos, esclusión y reintegro de las diferencias entre las cuentas y los presupuestos provinciales.  
Extractos mensuales de las cuentas de ingresos y pagos de cada provincia.  
Redacción del resumen general de los ingresos y gastos provinciales, con los estados por provincias de los aumentos y bajas que aparecen comparados con los del año anterior, y causas que los producen.  
Redacción del resumen general de las cuentas provinciales.  
Reclamaciones de pagos por deudas y créditos consignados en los presupuestos provinciales.  
Subastas de obras y servicios provinciales.  
Boletines oficiales de las provincias.  
Remisión á las provincias de los impresos para presupuestos municipales, resumen y extracto de las cuentas mensuales.

Distribuciones de los fondos con que contribuyen las provincias para estos impresos.

### Negociado 3.º

Presupuestos municipales ordinarios y adicionales con todos sus incidentes.

Subastas para los servicios y obras municipales.

Exámen de las cuentas municipales cuyos presupuestos se aprueban por el gobierno.

Estractos mensuales de las mismas cuentas.

Desfalcos, abonos, exclusion y reintegro de las diferencias entre las cuentas y los presupuestos municipales.

Intervencion de los fondos que remesan las provincias por el negociado anterior, para la impresion de presupuestos municipales, resumen y extracto de las cuentas mensuales.

### DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

### Negociado 1.º

Beneficencia pública.

Junta general de beneficencia.

Juntas provinciales.

Juntas municipales.

Montes de piedad.

Cajas de ahorros.

Calamidades y socorros públicos.

Socorros domésticos.

Auxilios individuales á súbditos españoles dentro y fuera del reino.

Idem á extranjeros.

Indagacion de los bienes que corresponden á este ramo.

Estadística de la mendicidad y medios de disminuirla.

### Negociado 2.º

Establecimientos de beneficencia.

Hospitales generales.

Idem provinciales y de distrito.

Idem municipales.

Casas de hospitalidad transitoria.

Hospitalidad domiciliaria.

Médicos y boticarios asignados á las parroquias.

Casas de dementes.

Idem de decrépitos é impedidos.

Colegio de educandos.

Casas de misericordia.

Idem de maternidad.

Lactancia domiciliaria.

Casas de espósitos.

Idem de huérfanos y desamparados.

Estadística general de los establecimientos de beneficencia.

### Negociado 3.º

Sanidad.

Personal y material de este ramo.

Consejo de sanidad.

Juntas provinciales.

Idem subalternas.

Sanidad terrestre.

Idem marítima.

Epidemias.

Cordones sanitarios.

Cuarentenas.

Lazaretos.

Tarifas de derechos sanitarios.

Higiene pública y policía sanitaria.

Ejercicio de las profesiones del arte de curar.

Academias de medicina.

Subdelegaciones.

Partidos de medicina, cirugía y farmacia.

Baños minerales.

Vacuna.

Cementerios.

### DIRECCION GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENALES.

### Negociado 1.º

Cárceles.

Depósitos municipales.

Casas de vagos.

Idem de correccion para mujeres.

Idem de detencion para jóvenes.

Organizacion de estos establecimientos, su régimen interior disciplinario, moral y religioso.

Cumplimiento de las penas.

Premios y rebajas.

Alzamiento de retencion.

Penados que habiendo cumplido sus condenas quedan sujetos á la vigilancia de la autoridad.

Estadística de estos establecimientos y de los penados.

### Negociado 2.º

Gobierno de los presidios.

Sus edificios.

Su organizacion y reglamentos, régimen interior disciplinario, moral y religioso.

Cumplimiento de las penas.

Premios y rebajas.

Alzamiento de retencion.

Penados que habiendo cumplido sus condenas en los presidios quedan sujetos á la vigilancia de la autoridad.

Procesos de juzgados.

Estadística moral de los penados.

### Negociado 3.º

Régimen económico de los presidios.

Manutencion de los presidiarios.

Vestuario de los mismos.

Almacenes.

Enfermerías.

Talleres.

Subastas y contratos.

Cadenas y objetos de seguridad.

Conduccion de efectos.

Presupuestos generales de gastos ó ingresos.

Cuentas del vestuario, utensilios y demas efectos de los presidiarios y de los confinados.

Idem de productos.

Idem de fabricacion.

Idem del fondo de ahorro de los penados.

Cuenta é intervencion del depósito general de efectos y almacen de vestuario en esta corte.

Estadística fabril y económica de los presidios.

Art. 5.º Cada negociado estará á cargo de un oficial de secretaría; el número de éstos será por consiguiente igual al de los negociados.

Art. 6.º El ministro acordará por sí con el subsecretario, ó con los directores en su caso:

Todas las resoluciones que deban ser objeto de un real decreto.

Todas las que pongan término á un expediente ó reclamacion, y aquellas que por su importancia deban ser objeto de una real orden comunicada directamente por el mismo á las autoridades que hayan de ejecutarla.

Sin embargo, el ministro podrá autorizar al subsecretario cuando lo crea conveniente para acordar resoluciones de esta clase en determinados negocios.

Art. 7.º El ministro refrendará los decretos cuya ejecucion le corresponda; firmará todas las reales órdenes á que se refiere el artículo anterior, y la correspondencia con los cuerpos colegisladores.

Art. 8.º Corresponde al subsecretario del ministerio:

Dirigir, inspeccionar y distribuir todos los trabajos de la secretaría, con arreglo á las instrucciones que le comunique el ministro y á las facultades que le estén delegadas, ó en virtud de su propia autoridad.

Despachar directamente con el ministro todos los asuntos correspondientes á los negociados de la subsecretaría, cuya resolucion competa al mismo, consignando en ellos su dictámen.

Proponer las reformas y mejoras que crea necesarias ó convenientes en los ramos que comprenden dichos negociados.

Dictar las resoluciones forzosas en todo caso previsto por las leyes, decretos, reales órdenes y reglamentos vigentes, así como las de tramitacion en lo relativo á los mismos negociados.

Resolver las dudas y consultas de las autoridades y jefes superiores de los ramos dependientes de la subsecretaría, siempre que para ello no sea necesario alterar alguna disposicion superior.

Acordar con los directores en los negocios que dependan de ellos las resoluciones de que tratan los dos párrafos anteriores.

Consignar su dictámen en los expedientes de las direcciones que deban someterse á la resolucion definitiva del ministro.

Despachar con los directores los asuntos que el ministro haya tenido á bien delegarle.

Autorizar las reales órdenes comunicadas en virtud de las facultades que le competen, ó que el ministro le hubiere delegado.

Trasladar las instrucciones, órdenes y reglamentos que le comunique el ministro, haciendo las oportunas prevenciones para su ejecucion é inteligencia.

Firmar los traslados de las reales órdenes que se dirijan á los demas ministerios, á los gobernadores de las provincias, y á las corporaciones superiores del Estado.

Autorizar las reales órdenes comunicadas en los casos en que proceda esta forma de dictar las reales disposiciones, con arreglo á las prácticas y costumbres establecidas.

Presidir, cuando no lo hiciere el ministro, la junta de directores, á la cual deberán someterse los asuntos que por su importancia ó gravedad lo exijan, así como las reformas relativas á cualquiera de los ramos dependientes del ministerio.

Autorizar los gastos interiores de la secretaría con arreglo al presupuesto y á las instrucciones que le diere el ministro, sin perjuicio de la real aprobacion que debe recaer en las cuentas.

Aprobar los gastos y contratos que no excedan de 6,000 rs., con sujecion á los créditos abiertos en la ley de presupuestos.

Admitir las fianzas que hayan de prestarse para los empleos y servicios que las requieran, y resolver

cuanto tenga relacion con este asunto, observando en todos los casos las disposiciones vigentes.

Nombrar los empleados de la secretaría cuyo sueldo no llegue á 6,000 rs., y los meritorios sin sueldo, y separarlos ó suspenderlos de empleo ó sueldo cuando en ello se interese el servicio.

Suspender de empleo y privar de sueldo á los oficiales, auxiliares y empleados subalternos de real nombramiento, de la secretaría, por el tiempo que juzgue conveniente, con tal que no exceda de un mes; y proponer su traslacion, cesantía ó jubilacion, oyendo en ambos casos al consejo de disciplina, que constituirán bajo su presidencia los directores generales del ministerio.

Conceder licencias para dentro del reino y hasta por un mes á los empleados dependientes de este ministerio, no siendo autoridades ó jefes superiores, y sujetándose á las disposiciones que rijan en la materia.

Redactar los presupuestos anuales de la secretaría y comunicar á la ordenacion de pagos los datos necesarios para la redaccion de los mensuales, siempre que haya de hacerse alguna variacion en el presupuesto del mes anterior.

Designar el negociado que deberá desempeñar cada oficial de secretaría con arreglo á la distribucion establecida ó que en lo sucesivo se establezca, y asignar á cada direccion los auxiliares que necesitare.

Ejercer las demas funciones que en concepto de jefe inmediato de la secretaría le corresponden para el buen orden y desempeño de los trabajos encomendados á la misma, formando al efecto los reglamentos necesarios, con audiencia de los directores, y proponiendo al ministro aquellas medidas que por su importancia no se hallen dentro del límite de sus atribuciones.

Art. 9.º El director mas antiguo reemplazará al subsecretario en sus ausencias y enfermedades.

Art. 10. Las atribuciones de los directores son las siguientes:

Despachar personalmente con el ministro, despues de acordar con el subsecretario todos los asuntos de su direccion que aquel debe resolver por sí con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º

Despachar con el subsecretario los negocios cuya resolucion le compete, segun lo establecido en el artículo 7.º

Consignar su dictámen en todos los expedientes que se presenten á la resolucion del ministro ó del subsecretario.

Recibir de los oficiales de su dependencia y reunir despues de examinados los trabajos que deben presentarse á la firma del ministro ó del subsecretario.

Dirigir, inspeccionar y metodizar el despacho de los negocios de su direccion, estableciendo los registros necesarios y dictando las disposiciones oportunas para que no sufran retraso, todo con sujecion á los reglamentos y prácticas de la secretaría.

Proponer la traslacion ó cesantía de los empleados en los establecimientos ó servicios especiales de la administracion.

Proponer las mejoras y reformas que estimen convenientes en la organizacion, legislacion y reglamentos de los ramos y servicios correspondientes á su direccion.

Formar la estadística de los mismos ramos con los datos que les faciliten los negociados respectivos.

Redactar los presupuestos anuales de su direccion, y comunicar á la ordenacion de pagos los datos necesarios para la redaccion de los mensuales, siempre que haya de hacerse alguna variacion en el presupuesto del mes anterior.

Presidir las subastas que se celebren para los servicios de los ramos que dirigen.

Enviar mensualmente á la subsecretaría con su V.º B.º un estado de los expedientes de su dirección que se hallen en curso.

Asignar á cada negociado los auxiliares de su dirección que le correspondan.

Formar bajo la presidencia del subsecretario el Consejo de disciplina de la subsecretaría, y asistir á las juntas que el mismo convoque para los casos establecidos en el art. 8.º y demas en que fueren consultados.

Art. 11. Los directores serán sustituidos en sus ausencias y enfermedades por los oficiales primeros de secretaría, á cuyo efecto se destinará siempre un oficial de esta clase á cada dirección.

Art. 12. Corresponde á los oficiales de secretaría:

Desempeñar el negociado que se les señale.  
Redactar y escribir de su puño y letra los reales decretos, las notas y las minutas de las órdenes relativas á los expedientes que despacharen.

Rubricar al margen todas las órdenes de sus respectivos negociados, respondiendo de su exactitud.

Presentar al director los expedientes y trabajos que deben llevarse á la firma del ministro y del subsecretario, en la forma que dispongan los reglamentos de la secretaría.

Preparar y revisar los índices para el despacho, certificando de su conformidad con los expedientes respectivos.

Facilitar al director los datos estadísticos y las demas noticias que les pida relativamente á los ramos de sus negociados.

Ejecutar, en suma, los trabajos que se requieran para el mejor desempeño y el mas pronto y espedito despacho de los negocios puestos á su cargo, segun lo exijan la índole peculiar de estos y el cumplimiento de de las resoluciones á ellos relativas.

Art. 13. Cada oficial tendrá á sus órdenes los auxiliares que sean indispensables para el despacho del negociado.

Art. 14. Los auxiliares escribirán de su puño y firmarán los extractos, y ayudarán al oficial al despacho de los negocios en la parte que aquel les encomiende dentro del límite de sus atribuciones.

Art. 15. Los auxiliares primeros sustituirán á los oficiales de secretaría en sus ausencias y enfermedades por designación del subsecretario.

Art. 16. La ordenación general de pagos se compondrá de un ordenador con el carácter, sueldo y consideraciones de director general: un interventor de la clase de oficial de secretaría, y el número de auxiliares y escribientes que fuere necesario. Estos empleados se comprenderán en la planta general de la secretaría.

Art. 17. Corresponde á la ordenación general de pagos:

Redactar los presupuestos mensuales de obligaciones de este ministerio con los datos que le faciliten las direcciones.

Formar los resúmenes de los presupuestos de ingresos, á cuyo fin las direcciones que tienen á su cargo los ramos productivos les facilitarán igualmente las noticias necesarias.

Formar asimismo los presupuestos anuales de los ingresos y obligaciones con iguales antecedentes.

Redactar las cuentas generales de administración con presencia de las parciales que, despues de examinadas y hallándolas conformes, le remitan las direcciones respectivas.

Formar los estados y notas de recaudación para la junta de jefes de Hacienda, con los datos que reciba de los directores.

Llevar cuentas corrientes de debe y haber al presupuesto de obligaciones, y á todos los individuos que perciben sus haberes de dicho presupuesto, así como á la consignación de cada oficina y gastos reproductivos.

Redactar las cuentas mensuales y anuales de gastos públicos.

Practicar las demas operaciones que le correspondan en cuanto sea relativo á liquidación de haberes y pagos de servicios dependientes de este ministerio, con arreglo á las disposiciones vigentes sobre la materia.

Art. 18. El ordenador general de pagos distribuirá los trabajos que se mencionan en el artículo anterior entre los empleados de su dependencia, del modo que considere mas conveniente para su mejor desempeño.

El interventor, ademas de ejercer las funciones que le competen en este concepto, tendrá á su cargo la teneduría de libros.

Art. 19. Los empleados de planta de esta secretaría, con exclusion de la dirección general de correos, serán:

Un subsecretario con el sueldo de 50,000 rs.  
Cuatro directores generales con 40,000.  
Un ordenador general de pagos con 40,000.  
Cinco oficiales primeros con 32,000.  
Cinco segundos con 30,000.  
Seis terceros con 26,000.  
Siete cuartos con 22,000.

Art. 20. El número y los sueldos de los auxiliares, escribientes y porteros se fijará por una real orden especial.

Art. 21. Las categorías, derechos y preeminencias de los empleados de este ministerio, se arreglarán á lo establecido en mi real decreto de 18 de junio de 1852, en cuanto no se oponga al presente. Los directores generales, no obstante lo prevenido en el mismo, tendrán el carácter, tratamiento y consideraciones de jefes superiores, así como los oficiales de secretaría serán todos igualmente considerados como jefes de administración.

Art. 22. El subsecretario, los directores y oficiales del ministerio serán nombrados por real decreto: los auxiliares y demas empleados del mismo, cuya dotación no baje de 6,000 rs., lo serán por real orden.

Art. 23. Se formará una escala general de todos los empleados del ministerio, subdividida en tantas secciones como sueldos haya de igual clase.

El lugar de cada empleado entre los de su mismo sueldo y carácter se fijará por el decreto ú orden de su nombramiento, y si en él no se determinará esta circunstancia, se colocará al nombrado en el que le corresponda en consideración al tiempo que hubiere servido, cuando esto sea compatible con la conservación de los derechos adquiridos por los funcionarios que estuvieren á la sazón desempeñando igual destino con lugar determinado en la escala.

Art. 24. Quedan derogadas las disposiciones hoy vigentes en la parte que se hallen en contradicción con este decreto.

Dado en San Ildefonso á diez de julio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernación, Pedro de Egaña.

## SECCION DOCTRINAL.

## De los oficios de la fe pública en España.

## ARTÍCULO VIII (1).

Insensiblemente ocupamos todo el espacio de que podíamos disponer al escribir nuestro anterior artículo, en tratar solamente de la media anata; carga muy desigual segun las diversas provincias españolas en donde está el oficio por razon del cual se paga; redundante impuesto, hoy que las escribanías del Estado no se proveen gratuitamente, y exaccion que solo por costumbre, ó mejor dicho, por corruptela cobrase todavía. Allí nos faltó manifestar que el prurito de obtener dinero por unos empleos como los de que vamos hablando, invadió la antigua Cámara de Castilla, aun para los no enajenados ó de libre provision del gobierno: esta se acordaba ó concedia mandando tasar el oficio, é imponiendo al agraciado con él las dos terceras partes de dicha tasacion por precio del mismo: en las notarías la contribucion por título, ó llámese *fiat*, eran doscientos ducados, y sobre todo ello estaba la media anata, del modo y forma que explicado habemos. De semejante valoramiento hasta la provision en público remate, ya no habia más que un paso, y se dió para las escribanías de rentas primero, y para todas despues (2). Viéronlo sin escandalizarse los pueblos, las Cortes y la imprenta periódica, que hubieran puesto el grito en las nubes si lo que se mandaba subastar hubiera sido una toga, un juzgado ó una promotoría; y hubieran clamado con razon sobradísima en este caso; pero no menos debieron hacerlo al mirar que en público pregon se buscaba quién comprase por cantidad mas subida el delicadísimo cargo de dar testimonio solemne de la verdad. ¡Pues qué! se tendria por desvario, cuando no por cosa inicua, esta especie de si-

(1) Véanse los anteriores sobre esta materia, citados en la primera nota del que insertamos en el número 205 de este periódico.

(2) Las escribanías de rentas ya se subastaban en 1828: véase acerca de esto la real orden de 12 de febrero de 1830: acerca de la subasta de las numerarias, la de 6 de noviembre de 1838, espedidas ambas por el ministerio de Hacienda: sobre el remate de las notarías la de 13 de febrero de 1842, circulada por el ministerio de Gracia y Justicia; y sobre la doble subasta de todos los oficios de la fe pública, el decreto de 7 de mayo de 1852, tambien espedido por Gracia y Justicia.

monía (que así podríamos llamarla porque tanto de religioso y divino contienen los cargos de la administracion de justicia), se tendria por locura, repetimos, el subastar las plazas de la magistratura por cuya rectitud hay una conciencia pública que vela, letrados que reclaman, apelaciones á superiores tribunales que rectifican, con otras y otras garantías de acierto, ¿y no hay voz que se levante noble y enérgicamente clamando al ver que se comete la propia simonía en la dacion de un cargo que se ejerce muchas veces privadamente y en lo mas íntimo del hogar doméstico, á presencia de poquísimos testigos y estos imperitos, ó legos, ó *rogados* como por ceremonia, y en momentos de apremio y consternacion para las familias? ¿Y se tiene en menos un oficial de cuyo signo y firma no hay apelacion que baste, si no es con la prueba de falsedad en la mano, prueba difícil frecuentemente, imposible de todo punto con el trascurso de pocos años, siempre perjudicial en sumo grado á los particulares y á la sociedad por los dispendios y sinsabores que acarrea á los primeros, por el escándalo inaudito que produce en la segunda? Si en nosotros cupiera la vanagloria, cederíamos á ella por ser de los primeros que en las columnas de EL FARO NACIONAL venimos, aun á riesgo de ser importunos, pidiendo la abolicion de arbitrios tan onerosos, aunque no lo parezcan á primera vista. Lo decimos con toda conviccion: mientras exista una escribanía ó notaría enajenada del supremo poder del Estado; mientras tengan los particulares (sean individuos ó corporaciones) el derecho de *hacerse* ó de hacer escribanos; mientras continúen los oficios renunciables, las facultades de nombrar teniente para ellos, los arrendamientos, las ventas, las cesiones y herencias de los mismos, los censos y cargas con que están gravados, la confusion y desbarato legal que rige en esta materia; mientras duren el *fiat*, la media anata, la subasta para oficios tales, es imposible de todo punto que los escribanos sean lo que todos queremos; lo que anhelarán ellos mismos, lo que fueron antiguamente en España, lo que son en la actualidad en otra nacion que con frecuencia ha sabido imitar lo bueno de las demas, con la particular habilidad de dar á su plagio aire, y visos y semejanza de original: personas, en fin, de moralidad, de ciencia, de arraigo, de educacion, de importancia; consejeros y consultores del de-

recho de sus conciudadanos, antes de que esto se lo hagan ley expresa con la pluma de aquellos; letrados estraoficiales, por decirlo así, mas á mano y menos dispendiosos que el letrado oficial, particularmente en pequeñas poblaciones; depositarios de la confianza general; ejemplos de la general buena fe, y confidentes íntimos y leales de cuantos necesiten su intervencion.

No podia ocultarse todo lo dicho á la penetracion de los diferentes gobiernos que ha tenido nuestra patria de tres siglos á esta parte; y así es que en todos ellos hanse visto algunos esfuerzos para devolver *al señorío del reino* lo que no puede ni debe estar fuera de él. Vamos, pues, á ocuparnos hoy en la tendencia á la incorporacion ó reversion al Estado de los oficios de la fe pública, repitiendo que sin ella es imposible la acertada reforma que tanto deseamos. Pero antes atemos, como suele decirse, un cabo suelto.

¿En las escribanías ó notarías enajenadas, qué es lo que se cedió á los particulares? ¿Fue el derecho de ejercer la fe pública, obtenido título, ya vitalicia ya perpetuamente, ó fue la materialidad de hacer dueño al que lo obtuvo ú obtiene de todos los documentos ó protocolos autorizados por escribanos anteriores? ¿La base que sirvió y sirve de punto de partida para tasar semejantes oficios, fue el número de instrumentos públicos que anualmente pudieran otorgarse, y los honorarios que por su autorizacion devengara el escribano, ó fue la mayor ó menor estension del archivo de la escribanía por el cual indudablemente adquiere esta mas valor, ó produce mas utilidades con los derechos de registro, busca, conservacion de documentos y expedicion de copias á quien las solicite? Esto último es lo que se practica, y los dueños particulares de escribanías consideran como una especie de accesion á su propiedad cada uno de los instrumentos públicos que los ciudadanos van otorgando ante aquella persona que solo adquirió el derecho de autorizarlos ó de nombrar quien los autorizara; pero semejante accesion es á todas luces injusta y destituida de fundamento. ¿Pues qué! la suma, la reunion, la coleccion de aquellas actas en que constan tantos y tan preciosos derechos de centenares de individuos, el protocolo, ¿puede considerarse nunca como propiedad del que tiene el encargo de continuarlos solamente? ¿Qué es aquí lo principal, este encargo que va ce-

diendo con la muerte, con la inhabilitacion, la privacion de oficio, ó las escrituras en donde cada particular hizo constar su voluntad, ó sus convenciones para perpetua duracion? Si cada uno de estos pudiera guardar, sin otro riesgo, el documento que estiende y signa el escribano, como sucedia antes de la publicacion del *Fuero Real* (1), ¿dónde estarían los protocolos, ni qué derecho de accesion citarían los dueños de los oficios? Es la pintura por su escelencia y mérito considerada como *principal* por Justiniano y por D. Alonso el Sabio (2), aunque no hace mas que halagar los ojos ó la imaginacion, y dispusieron acertadamente que no cediera al dueño de la tabla en donde se puso; ¿y sería de menos importancia un escrito que asegura la hacienda, la honra, y muchas veces la vida de los particulares, no con relacion al pergamino ó al papel en que se consignó, sino con relacion al que compró el derecho á un leve interes que la guarda y conservacion del documento pudiera reportarle? Imposible parece que haya precision de discurrir formalmente sobre todo esto en los tiempos que alcanzamos; pero es la verdad que los escribanos propietarios á perpetuidad, ó vitalicios por subasta, miran como suyos hasta cierto punto los protocolos de sus oficios. ¿Cuántas veces un heredero estúpido los ha almacenado en parajes húmedos y llenos de insectos ú otros animales que los han destruido! ¿Cuántas otras se ha aumentado con ellos el archivo de una escribanía distinta, donde se hallan como perdidos, porque nadie sabe que en ella pararon! ¿Cuántas habrán tenido peor término! ¿No ha sido necesario recordar hace dos años, en 1851, las leyes del libro décimo de la Novísima, que disponen lo que ha de hacerse con los registros de los escribanos que fallecen, porque se llegó á entender que en cierta parte se estaban vendiendo al peso (pasma y asusta el decirlo), como si fueran papel inútil de todo punto (3)?

(1) L. 2, tit. 8, lib. 1.

(2) Instit., lib. 2, tit. 4, parag. 34; y L. 37, tit. 28, Part. 3.

(3) Real orden circular de 22 de mayo de 1851, inserta en la «Gaceta» del mismo dia. Principia de este modo: «Ha llegado á conocimiento del gobierno de S. M. el deplorable estado de incuria ó de abandono en que se encuentran algunos archivos de escribanías del reino, porque al morir los servidores de las mismas se creen los herederos «con dominio absoluto» sobre los protocolos, disponiendo de los instrumentos públicos como de otra cualquiera «propiedad heredada;» y no solo abusando del derecho de dominio particular, si es el oficio de los enajenados de la corona, sino

Pues algo de la opinion que combatimos quiere verse en la pragmática de D. Felipe III, publicada en 1604 (1), mandando que las justicias de los pueblos entreguen los protocolos de los escribanos que muriesen ó fuesen inhabilitados á los escribanos del concejo, que eran lo que son hoy los secretarios de ayuntamiento. «Lo contenido en los tres capítulos precedentes, dice el cuarto de aquella ley, cerca de los registros, notas y escrituras referidas, sea y se entienda *sin perjuicio de los herederos del tal escribano real difunto, á los cuales les queda su derecho á salvo, para que en razon de lo suso dicho puedan pedir, se les dé y pague breve y sumariamente lo que por razon de los dichos registros, notas y escrituras fuere justo.*» Con las mismas palabras de *sin perjuicio de los herederos del difunto* concluye la ley que dispuso entregar los protocolos del escribano muerto al escribano sucesor (2). Pero ni aun en estas legales prescripciones pueden apoyarse los particulares que reclaman cierta especie de propiedad en los documentos de que se trata. A nuestro modo de ver, los *derechos de los herederos que se dejan á salvo* en ellas, no son otros que los que no podian negárseles sin injusticia: estos, los honorarios que hubiesen devengado los escribanos sus causantes, y que no hubiesen percibido al tiempo de su fallecimiento. La palabra *herederos* así lo da á entender; y como estos, con la traslacion del archivo al concejo, perdian la especie de prenda ó hipoteca que con aquel tenian para el cobro de los derechos en que habian sucedido, hubo de espresar la ley que les quedaban á salvo para que se los dieran y pagaran *breve y sumariamente*. Conste, pues, que el gobierno puede disponer lo que en su ilustracion crea mas acertado acerca del depósito, conservacion y seguridad de los protocolos, sin previa indemnizacion de ningun género por ello, pues ni han podido entrar nunca en el dominio de los particulares, ni ha existido razon para que dejen de ser del público que los fué formando con sus otorgamientos, y á quien interesa tan directa y poderosamente su custodia.

contratando, aun en los de libre provision del Estado, con los escribanos sucesores la entrega de los documentos autorizados por el antecesor, y reteniéndolos cuando no llegan á convenir en el indicado contrato. En este último caso «se ha visto mas de una vez deteriorarse, perderse ó destruirse tan interesante depósito,» etc.

(1) L. 11, tit. 23, lib. 10, Nov. Rec.

(2) L. 10, *ibid.*

Véase por dónde. en nuestro juicio, debia principiar la apetecida reforma de los oficios y oficiales de la fe pública, estableciendo y organizando los públicos archivos, no consintiendo que las actas en que estriban intereses de tanta monta anden, formando pequeños grupos, de escribano en escribano, alguno de los cuales podrá llegar á carecer de albergue decoroso para él y su familia, cuanto mas de aposento para ellas. La pragmática anteriormente citada dispuso que en la Corte y Chancillerías se creasen los archivos que apetecemos, y en Madrid existe en efecto el general de escrituras, y aunque no tenemos noticia de otro por el estilo en lo demas del reino, aquel se estableció sin reintegro ni reclamacion de privativos dueños que sepamos, prueba, ademas de las aducidas, de lo que defendiamos antes. Siendo así todo ello, la primera, la mas urgente, la mas fácil reversion en favor del Estado de los oficios enajenados pertenecientes al ramo que nos ocupa, es la reversion de los protocolos, si podemos darle este nombre, puesto que, aunque no es necesaria de derecho, eslo de hecho por continuar en manos de particulares, algunos de los cuales, lo repetimos, se creen dueños de los archivos y hasta pretenderian en caso de la reversion general mayor indemnizacion que la debida puramente por lo que les costó el oficio cuando su *egresion de la corona*, á causa del mayor valor adquirido, como dicen, *con el tiempo* y con los protocolos que *forman la escribanía*.

Consignado esto, entremos ya á ver cómo ha ido la nacion procurando en algunas épocas recuperar lo malamente perdido de semejantes oficios, y estudiemos la tendencia á reintegrarla que han mostrado los gobiernos, aunque cejando á veces, cuando han sido ineptos ó poco celosos, y perdiendo en un momento y con una disposicion desacertada todo el camino adelantado á fuerza de trabajo y de constancia. Así sucedió con la promulgacion de la cédula de 1799, que estableció el pago de valimiento y que cesara la incorporacion de oficios á la corona. Sin aquella disposicion fatal, ya hubiera sonado la hora de que en España no hubiese un solo cargo público enajenado, adelanto y mejora mas importante que lo que vulgarmente se cree para el buen orden y régimen sobre todo de las escribanías y notarias. Mas ya trataremos á su tiempo de la cédula referida; veamos antes las

disposiciones sobre incorporacion ó reversion.

Al momento que nuestros reyes, débiles en la edad media con el crecido poder de los señores feudales, y empobrecidos con las continuas guerras y rebeliones, vendian los oficios públicos ó se los dejaban arrebatarse malamente, al momento venian llamándose á engaño, y anulando la donacion, enajenacion ó venta. Desde D. Enrique III hasta nuestros dias, no solo en pragmáticas espresas y terminantes, sino tambien en todos los testamentos reales, que han sido leyes hasta el del monarca último en lo relativo á negocios de interes nacional, se han declarado siempre nulas muchas de las enajenaciones sobre que discurremos. Pero con la misma insistencia con que los reyes disponian y mandaban, los particulares resistian, esquivaban ó eludian el cumplimiento de lo dispuesto y mandado. «Viendo el rey D. Enrique (decian los Reyes Católicos en 1480), viendo el rey D. Enrique nuestro hermano los daños é inconvenientes que se seguian de las mercedes y provisiones que habia hecho á muchas personas desde el año 64 hasta el año 69 en que hizo las Cortes de Ocaña, de los muchos oficios que habia acrecentado en las provincias y en las ciudades, villas y lugares destos nuestros reinos, así en alcaldías como en alguacilazgos, y merindades y veintiquatras, regimientos, y juradorías, y escribanías de número, y fieldades y ejecutorías, y otros oficios, á peticion de los dichos procuradores de las dichas Cortes los revocó, y mandó á las personas que las tenian que no usasen dellas: y porque la dicha revocacion no hobo efecto, nos suplicaron los dichos procuradores en estas Cortes, que sobre esto proveyésemos, etc. (1)» Pues tampoco hobo efecto la revocacion que tambien hicieron los mismos Reyes Católicos (2); ni la que repitieron D. Carlos I y doña Juana (3); ni las siguientes contenidas en el título y libro VII de la Novísima Recopilacion y en los testamentos de todos los reyes hasta don Carlos II inclusive, en todos los cuales existe la siguiente, ú otra parecida cláusula: «Por la presente, por descargo de mi conciencia digo

(1) L. 3, tit. 7, lib. 7, Nov. Rec.

(2) Ibid., y L. 3, tit. 8, lib. 7; id. y en el codicilo de la reina doña Isabel, otorgado en 23 de noviembre de 1504.

(3) LL. 6, 7 y 8, tit. 7, lib. 7, Nov. Rec., y testamento del Emperador, fecho en 1554, que puede verse en su historia por el obispo Sandoval.

y declaro, que la tolerancia y disimulacion que he tenido cerca de lo susodicho (la reversion de oficios públicos, derechos reales y demas enajenaciones del Estado) no pare perjuicio á la Corona y Patrimonio real, y á los reyes que despues de nosotros sucedieren en los dichos reynos, y señoríos, y de nuestro propio motu, y cierta ciencia y poderío real absoluto de que en esta parte queremos usar, é usamos como Rey y Soberano Señor, no reconociendo superior en lo temporal en la tierra, revoco, y anulo, é doy por ninguno, é de ningun efecto y valor la dicha tolerancia, y cualquiera disimulacion, ó licencia de palabra, ó por escrito, que yo hayafecho, ó dado en cualquiera trascurso de tiempo, aunque fuese tanto que bastare causar prescripcion, aunque fuese de cien años, ó mas tiempo, que no se tuviese memoria de hombres en contrario, para que no les pueda aprovechar, y siempre quede el derecho de la Corona real salvo, ileso, que pueda yo, ó los Reyes que despues de mí sucedieren en los dichos reynos y señoríos, INCORPORAR EN LA CORONA y Patrimonio real las dichas alcabalas, tercias, pechos, é DERECHOS REALES COMO COSA ANEXA Á LA DICHA CORONA, y que de ella NO SE HA PODIDO, ni puede APARTAR por alguna tolerancia, disimulacion, permission ó trascurso de tiempo, ni por espresa licencia, etc.» ¿Pero cómo habian de tener cumplimiento estas disposiciones si los gobiernos que iban sucediendo iban tambien donando, vendiendo y malbaratando oficios? Llegaron á tenerse tales cláusulas como de ceremonia y fórmula en los testamentos reales. El de doña Isabel I no tenia efecto en esta parte, porque D. Carlos y doña Juana vendieron escribanías: el de aquel, porque Felipe II hizo otro tanto: el de este porque sus sucesores hasta D. Carlos el Hechizado le imitaron y le vencieron en desconcierto y prodigalidad, y el de este porque aun cuando al subir al trono la dinastía borbónica, se entró algo en el buen camino, y aun llegaron los fiscales del Consejo á lograr la reversion de muchos oficios, el haberse mandado sobreseer en todos los expedientes sobre tal asunto, previniendo que de plano y sin figura de juicio (4) se inspeccionaran las enajenaciones y se propusieran para su confirmacion las que se estimaran justas, debiendo abonar los dueños la tercera parte del valor en que se tasara el oficio, no solo echó por tierra todo lo que se habia edifi-

(4) L. 15, tit. 8, lib. 7, Nov. Rec.

cado, sino que oscureció mas y mas, ya que no el derecho de la nacion, porque tanto era imposible, el vicioso origen, cuando menos, del que alegaban los detentadores de oficios, quien solamente con presentar dos personas que afirmaran ser dueños de los mismos, con decir que habian perdido ó se les habian quemado los títulos que nunca tuvieron legalmente, y con pagar el valimiento señalado, encontráronse con pertenencias de que sacaron gran fruto, no sin perjuicio del Erario, de los particulares, y, sobre todo, de la razon y la justicia. Dióse ley tan inconveniente reinando D. Carlos IV; volveremos á tratar de ella á su tiempo, pues, no obstante lo manifestado, aun nos ha de servir de apoyo para la reversion de escribanías por la que abogaremos sin cesar: á su enajenacion han llamado nuestras leyes *cosa que los derechos aborrecen* (1), *cosa aneja á la Corona de donde no se ha podido apartar* (2), *ALHAJAS enajenadas* (3); y todo nos parece poco. Nosotros añadiríamos: fuente de injusticia, causa de iniquidades, prueba de desconcierto, origen de afrenta, motivo de abusos y daños incorregibles. Ni se nos censure por nuestra insistencia en ello: en los oficios de la fe pública estriban en gran parte el orden y seguridad de las familias, y sin estos puede peligrar el orden social. Hora es ya de que se pierda la vulgar costumbre de tratar de escribanías y notarías como de cosa de secundario interes; de hablar de escribanos y notarios ligeramente, ó censurándolos en epigramas sangrientos (4) que no corrijen al funcionario contra quien se fulminan,

(1) L. 3, tit. 8, lib. 7, Nov. Rec.

(2) Testamento de D. Felipe III, otorgado en 30 de marzo de 1621.

(3) L. 41, tit. 8, lib. 7, Nov. Rec.

(4) Desde Quevedo hasta nuestros dias han llovido y llueven las invectivas contra los escribanos: fundamento habrá existido para tanto, aunque creemos que escepcionalmente, no como regla general; de lo contrario, ¿qué hubiera sido ya de todos nosotros? Muchas veces se procura escitar la hilaridad no á costa de un individuo vicioso, sino á costa de toda la clase á que pertenece. Si esta clase es «oficial», el baldón recae sobre la nacion entera que la consiente sin corregirla: y no debe aventurarse todo por lucir un rasgo de ingenio. Un poeta muy ilustre por serlo, y por otras causas, dijo no há muchos años:

¿En sepulcro de escribano  
una estatua de la fe?  
No la pusieron en vano,  
que «afirma lo que no ve.»

Y si todos los escribanos hicieran eso, siendo, como es, su aserto formal prueba plena en los tribunales, y presentándose sobre nuestra honra ó nuestra hacienda, repetimos, ¿qué hubiera sido ya de nosotros?

y abochornan á la nacion que tales funcionarios consiente, siendo cierto lo que se les imputa y lo será mientras no se les regenere y establezca del modo que su importancia reclama; y no se hará la debida reforma ínterin haya un solo oficio enajenado del *señorío del reino*.

Pero los límites de este artículo no nos permiten continuar, ni la materia de reversion de escribanías al Estado consiente que la precipitemos y abandonemos en este. Tal vez sea buen deseo y nada mas: ello es que abrigamos la confianza de manifestar no solo que la reivindicacion de estos oficios se encuentra declarada por la razon y el derecho como de urgente necesidad, sino que se halla ya á medio hacer; que no es tan difícil cual se cree por muchos el terminarla; y que la debida indemnizacion á los dueños actuales no pondrá en conflicto el Tesoro público español, que mayores empresas ha acometido y llevado á cabo. Que estudien á fondo la presente, y que la conozcan nuestros legisladores: despues á su celo la encomendamos, seguros de que, conseguido lo primero, pronto hallará el segundo un medio honroso y facil de lograr que el gobierno pueda serlo en materia de escribanías; cosa que dificulta actualmente el respeto que se ve precisado á tener á lo sagrado del derecho de propiedad, que con mas ó menos fundamento se invoca. Si no fuese por la mala estrella de los escribanos, ya estaria desembarazado el camino; pero se ha tenido por cosa fútil institucion tan interesante, y así anda de mal parada y descompuesta. ¿No eran enajenados tambien los oficios de regidor? ¿No lo eran las mismas escribanías de cámara? ¿No lo fueron mil otros que todos han salido ya de manos de los particulares? Solo quedan los que se refieren al ejercicio de la fe pública. ¿*Cur tam varié?* ¿Son de menos importancia? No. ¿Pues por qué no han de volver tambien estos *hijos pródigos* (ó de la *prodigalidad*) á la casa paterna?

JOAQUIN JOSÉ CERVINO.

## SECCION DE TRIBUNALES.

**Causa de infanticidio.—Actividad del juzgado en su instruccion.—Diets de los jueces.—Necesidad de una reforma en este punto.**

En el juzgado de primera instancia de Montanech se ha dado principio á la instruccion de uno de esos

procesos que revelan en toda su deformidad y repugnancia el grado de inmoralidad en que se encuentran algunas clases de nuestra sociedad, y los crueles y feroces sentimientos que abrigan ciertos seres desgraciados, que parecen en la tierra una verdadera degeneración de la especie humana.

El delito que ha dado origen á la causa es el de infanticidio, en la persona de una inocente criatura de cuatro meses y veinte dias: siendo lo mas horrible del suceso, así la clase de muerte con que fue sacrificada la tierna víctima, como la circunstancia de ser el presunto reo, por lo que hasta ahora resulta de las actuaciones judiciales, una persona de su misma familia. La muerte se verificó por el medio inhumano del veneno, valiéndose el reo de las cabezas de fósforos desleídas en una sustancia, instrumento horrible que de algun tiempo á esta parte va haciéndose funestamente famoso, habiendo ya servido en muchos casos para el asesinato y aun para el suicidio.

A los ocho dias de cometido este horrible crimen fue cuando la Providencia permitió que se revelara, llegando á noticia del juez del partido, quien inmediatamente dispuso la exhumacion y autopsia del cadáver, de cuyo exámen resultó la comprobacion de la existencia del delito, procediéndose en seguida á la prision de la persona contra la cual aparecian sospechas de haberlo perpetrado.

El delito se cometió en uno de los pueblos del partido llamado Benquerencia, distante mas de dos leguas de Montanez, y al que ha tenido el juzgado necesidad de trasladarse ya varias veces á practicar actuaciones interesantes. A su tiempo daremos mas pormenores de este grave proceso.

A propósito de estas traslaciones y de este continuo movimiento en que se hallan los jueces de los partidos, recorriendo casi diariamente los pueblos de su jurisdiccion para evacuar diligencias importantes en la instruccion de las causas criminales, porque acaso sin estas diligencias la mayor parte de los delitos y de sus autores quedarian envueltos en el misterio y en la impunidad, no podemos menos de recordar lo que varias veces hemos dicho sobre las dietas que se pasan á los jueces para sufragar estos gastos extraordinarios de salidas. A los juzgados de la clase del de Montanez, que es de entrada, se viene á dar al mes la mezquina cantidad de unos cuarenta y seis reales para cubrir esta atencion tan sagrada y preferente del servicio público; y esta cantidad no aumenta ni disminuye, lo mismo si se verifica una salida de pocas horas que si ocurren en el mes seis ú ocho de algunos dias.

Preciso es no tener siquiera idea de lo que son estos servicios y de cuál es la posicion de los jueces, y el estado de nuestros caminos, de nuestros pueblos y de sus posadas, para haber fijado *á priori* tal cantidad para gastos de salidas y sostenerlo así uno y otro año, sin apreciar en nada los resultados de la esperiencia en este asunto, ni los clamores continuos que hemos ele-

vado varias veces al gobierno de S. M. suplicándole la adopcion de una medida prudente, sin mas interes por nuestra parte que el celo que nos anima por el buen servicio de la administracion de justicia y por los apreciables funcionarios que en los juzgados trabajan en este penoso ministerio.

Sin fijarse en las altas consideraciones de la dignidad con que exteriormente debe ir revestido un juez donde quiera que se presente, porque esto seria mucho pedir en la triste situacion á que se ven reducidos estos funcionarios, y atendiendo solo á lo que exigen imperiosamente la decencia personal y el decoro de su ministerio, el juez que practica una de estas salidas tiene que tomar un carruaje ó al menos una caballería regular, que han de costarle de alquiler, por un término medio, de 10 á 20 rs. diarios; y añadiendo siquiera otra tanta cantidad para el pago de su manutencion y hospedaje, tendremos que en un dia de salida habrá gastado, solo para las atenciones necesarias de su persona, unos treinta reales; y en dos dias de salida habrá consumido mas de los cuarenta y seis reales que se le conceden para todas las que puedan ocurrirle durante el mes. Y esto sin contar con los lances y sucesos extraordinarios que suelen ocurrir en tales viajes, comprometiendo á gastos que no se habian previsto, y que el juez ha de sufragar naturalmente, como la persona mas autorizada, por muy apurado de recursos que se halle. El juez y los dependientes del juzgado, y la fuerza pública que en algunos casos tiene que acompañarle, han de parar juntos en una misma posada; ¿y cuál es el compromiso que surge en tales circunstancias y en que aquel se ve constituido por su propia dignidad? Es bien claro, para quien conozca estos negocios, el de sufragar por sí, aunque no tenga obligacion de hacerlo, los gastos de manutencion y posada que hayan hecho las personas que van en su compañía. Véase si en estos casos, que sabemos son muy frecuentes en todos los juzgados, no se consumirá en un solo dia el doble ó triple de lo que importan las dietas del mes. Estos son hechos prácticos que ocurren diariamente, no en este ni en aquel juzgado, sino en todos los de España; y mientras el gobierno de S. M. no parta en sus cálculos y presupuestos del conocimiento exacto y verdadero de estos hechos, será caprichoso y aventurado cuanto sobre el particular se determine, como lo está siendo hoy dia la designacion de semejantes dietas.

Cuando los jueces cobraban honorarios se compensaban con ellos los gastos extraordinarios que hacian por sus salidas; pero hoy que limitan sus recursos á un corto sueldo, que solo les alcanza para su preciso sustento y el de sus hijos y familia, los sacrificios pecuniarios que tales salidas les imponen son verdaderamente insufribles. Es de creer, sin embargo, que los arrostran siempre que las circunstancias los exijan, y de ello tenemos todos los dias frecuentes y honrosísimos testimonios; pero ¿qué sucederá, pregun-

tamos nosotros, cuando el juez, falto de todo recurso, tenga que optar por uno de dos extremos, ó el de pedir prestado lo que necesite, ó el de omitir una salida por carecer de medios? Si elige lo primero, ¿cuál será la consideración y el prestigio de un juez que vive al fiado? Y si opta por lo segundo, ¿cuáles serán los perjuicios de la sociedad, cuántas las dilaciones, las dificultades y los embarazos de la administración de justicia por la falta de la asistencia de un juez inteligente y práctico en la instrucción de ciertas diligencias importantes, que son á veces la base de un sumario y la garantía de la rectitud y el acierto en la aplicación de las leyes? Recomendamos sincera y eficazmente al señor ministro de Gracia y Justicia la solución de estas dos gravísimas dificultades, y nos permitimos, llevados de la buena fe que nos impulsa, á estimular su celo para que fije su consideración en el remedio de estos males, que son por desgracia bien positivos, por mas que no se vean con la debida claridad desde la alta region donde vive el supremo gobierno, adonde no llegan á veces estas sencillas verdades: porque el temor de un desvío ó el recelo de que aparezcan exageradas ó irreverentes las quejas de los interesados, les hace sufrir en silencio estos males que solo descubren en el seno de la amistad ó de la confianza. Por eso nosotros nos encargamos de alzar por ellos nuestra voz, tan sentida como respetuosa, por medio de EL FARO NACIONAL, que es su órgano, y que nosotros aspiramos vivamente á que sea siempre y en todos los casos el conducto fiel, espresivo y amistoso entre el gobierno de S. M. y sus súbditos en este ramo. De esta manera servimos lo mismo y con igual lealtad á aquellos que á este: porque invocando en favor de los necesitados los rectos sentimientos que suponemos siempre á la autoridad suprema, no representamos intereses particulares, sino que somos el eco de la verdad y abogamos por la causa sagrada de la justicia.

No estamos nosotros llamados á formular ahora en un proyecto la manera de remediar estos males. Si tal fuese nuestro deber, partiríamos de mas alto origen, y principiariamos nuestra tarea reformando ante todo las dotaciones de los juzgados y promotorías, ampliándolas á una cantidad mas desahogada y decorosa, segun las doctrinas y principios que hemos sentado varias veces en este periódico, y que no es de esta ocasion reproducir; pero independientemente de la reforma que en esta materia se acuerde, segun la necesidad y las circunstancias lo exigen cada dia con mas urgencia, debe adoptarse desde luego alguna medida prudente, y aunque sea provisional, en punto á las dietas, siquiera en obsequio á la buena administración de justicia, tan vivamente interesada en este negocio.

Parece que lo natural seria que de los recursos extraordinarios que deben consignarse para la administración de justicia se abonase á los juzgados la cuenta

de gastos ordinarios de salidas que podrian formar los escribanos con el visto bueno de los jueces.

Si este medio, que es el mas justo y sencillo, no pareciera conveniente, por ese principio de desconfianza ó de mal entendida economía que hoy domina exageradamente en todos los negocios, ó por cualquier otro motivo, que no alcanzamos, podria adoptarse respecto á las salidas de los jueces una medida análoga á la que rige con otros funcionarios que suelen disfrutar sueldo doble cuando por asuntos del servicio salen fuera del lugar de su habitual domicilio.

Aun conservado el principio, á nuestro parecer inseguro y equivocado, de las dietas, deberian estas graduarse, no por meses, sino por dias, fijándolas en una cantidad proporcionada. Los comisionados, no ya del gobierno de S. M., sino de los gobernadores de las provincias, que salen frecuentemente á practicar diligencias del servicio, menos importantes por lo comun que las de los jueces, y con menos carácter y autoridad que estos, que llevan adonde quiera que van la representación augusta de S. M., perciben por lo general una decente cantidad por via de dietas, que no suele bajar de 20 á 24 reales diarios en algunas provincias; y no hay razon para que los jueces sean de peor condicion que aquellos.

Entiéndase que las dietas de que hablamos deben ser solo por los trabajos que practican los jueces *de oficio*: pues en los negocios civiles á instancia de parte esta deberia sufragar los gastos de la salida, bajo la misma regla que se estableciese para el Estado.

En conclusion: de cualquier modo que este asunto se considere, las cosas no pueden continuar así, y el remedio del mal es necesario y urgente. Nosotros, que no ahora, sino desde hace largo tiempo, hemos tomado en este asunto la iniciativa por inspiración y convencimiento propio, no podemos avanzar mas allá en nuestros esfuerzos: reducidos á la esposición de los hechos y de las razones que son nuestros únicos elementos de acción, el gobierno de S. M. es quien puede y debe hacer lo demas.

En la *Gaceta* de anteayer hemos visto una real orden, con fecha 13 del actual, mandando que las Audiencias informen á la mayor brevedad sobre el sistema que observan en la apreciación de los derechos de los propietarios de oficios enajenados de la Corona, cuando concurren á pretenderlos los dueños de los mismos. Asunto es este del que nos ocupamos en nuestro número del 10 del corriente en sentido análogo al que revela esta real orden, que parece dictada por los principios de justicia que allí recomendábamos con tanta eficacia.

La materia es interesante, y merece que la examinemos con algun detenimiento, esponiendo las razones de equidad y justicia que deben tenerse en cuenta al apreciar y calificar los derechos de los propietarios de dichos oficios.

Director propietario, D. FRANCISCO PAREJA DE ALARCON.

MADRID 1853.—Imprenta á cargo de D. Antonio Perez Du-brull, calle de Valverde, 6, bajo.